

mandante general la autoridad de suspender de su empleo al oficial que por suavidad haya alojado, ó agravado por rigor su voto, disminuyendo ó alterando la fuerza de la ordenanza: art. 59, tit. 5, trat. 8.

363. Los capitanes generales ó gobernadores, á quienes se pasan estos procesos para la aprobacion de las sentencias, no pueden ser acusados por los reos, ó sus defensores, ni tampoco los auditores ó letrados, con quien aquellos gefes las consulten, como se declaró por real órden de 23 de junio de 1803.

364. Para atajar los pretestos con que se suspendian las sentencias de los consejos por los generales y remitian los procesos al Supremo de la Guerra, se resolvió por real órden de 29 de octubre de 1754, que solo en el preciso caso de suponer conocida injusticia en la sentencia, podia el comandante militar á quien correspondiese determinar la remision del proceso al tribunal Supremo.

En 29 de enero de 1736 y 11 de mayo de 1738, se previno á los capitanes generales, que siempre que en los procesos faltasen algunas diligencias ó formalidades de las prevenidas en la ordenanza, se remediasen y se volviese á juntar el consejo de guerra de oficiales, para votar la causa por los mismos jueces.

365. Antes de entregar el proceso al general se estenderá en él la correspondiente diligencia en que conste la entrega.

§ VIII.

Notificacion y ejecucion de la sentencia.

366. Aprobada ó modificada la sentencia por la autoridad superior, se pasa el proceso al fiscal, quien da parte de ello á la autoridad que le mandó proceder y lo hace constar por diligencia.

367. Siendo ya ejecutiva la sentencia, se procede á la ejecucion, para lo cual se pide permiso al capitán general ó al gefe superior militar respectivo en su caso, lo que tambien se hace constar en los autos.

368. Despues de haber obtenido el permiso del capitán general, pasará el fiscal ó ayudante á la prision con el sargento ó soldado que sirviese de escribano, quien firmará la notificacion; y haciendo poner de rodillas al criminal, le hará leer la sentencia. Si está absuelto le hará salir. Si sentenciado á pena que no sea capital, quedará en su arresto hasta cumplirla. Y si estuviese condenado á muerte, le dejará en la prision, y llamará confesor para que se prepare cristianamente: art. 60, tit. 5, trat. 8, ordenanza militar.

Al pie de la última diligencia se estenderá la de haberse notificado al reo la sentencia, y firmarán el fiscal y escribano la notificacion.

Ejecucion de la sentencia de libertad.

369. Si saliere libre se dirá: «se le leyó la sentencia de salir libre y restituido en su antiguo empleo, en virtud de la cual salió del calabozo, y

pasó á su compañía para continuar el servicio, y para que conste por diligencia, etc.» En este caso se ha de estender esta sentencia en todos los libros de órden de los cuerpos del ejército ó guarnicion que estuviesen presentes, para que generalmente conste la inocencia de este soldado, y no padezca en lo sucesivo su honor y buen concepto; y de haberse asi ejecutado se pondrá por el mayor en el proceso la correspondiente diligencia al pie de la notificacion.

370. Si el interesado la pidiese, se le dará una copia autorizada por el mayor de la sentencia, para que en cualquier evento pueda manifestar su inocencia.

Ejecucion de la sentencia de muerte.

371. Si la sentencia fuere de muerte, se nombrará inmediatamente una guardia de 18 á 20 hombres, de que han de proveerse los centinelas que el oficial de ella hallare conveniente establecer, y que han de conducir al reo hasta el suplicio.

372. La sentencia no se ejecutará hasta el inmediato dia, si fuese en guarnicion ó cuartel; pero en campaña se abreviará segun exigiesen las circunstancias, sin que nadie pueda variar el cumplimiento de lo que el consejo de guerra hubiese ordenado, pues solo está reservado al rey esta facultad, si estuviese S. M. presente: art. 60, tit. 5.

Por consiguiente, no se podrá retardar la ejecucion, aunque se alegase por una caridad mal entendida, que el reo no estaba bien dispuesto cristianamente, ó no habia podido encontrarse confesor que entendiese el idioma nativo suyo, como el rey lo tiene prevenido por real órden de 19 de julio de 1798, que por su importancia insertamos á continuacion.

«Enterado el rey de los oficios y documentos que me remitió V. E. con fechas de 19 de julio del año próximo pasado, y de 21 de mayo último, en que se trata de la oposicion que hizo D. Guillermo O-moore, capellan del segundo batallon del real cuerpo de guardias Walonas de su cargo, destinado en el campo de San Roque, á que se ejecutase la sentencia de muerte impuesta al desertor del mismo, Nicolás Coutz, hasta que se encontrase confesor ó intérprete apto para prepararle á morir cristianamente, pues el capellan no podia hacerlo por falta de inteligencia en el idioma polonés, que era el único que hablaba el reo; el cual por haberse suspendido la ejecucion de dicha sentencia hizo fuga del calabozo en que estaba preso, refugiándose á sagrado, de donde fue estraído con papel de inmunidad; se sirvió S. M. mandar que todo este espediente, y los informes particulares que dieron sobre el asunto el asesor general de tropas de casa real, y el cardenal patriarca, se pasasen al Consejo Supremo de la Guerra para que espusiese su dictámen. Asi lo ha ejecutado, y conforme con los fiscales, consultó que entendia no haberse escedido el comandante del batallon en las averiguaciones que mandó practicar, sobre si era legitima la escusa que propuso el capellan para no confesar al reo, ó alguna de aquellas cautelas que para proceder, sin embargo de ella á la ejecucion de la justicia se precaven en la ley 9, tit. 1, lib. 4 de la Recopilacion (que en la Novísima Recopilacion es la ley 4, tit. 1, lib. 1) que á la letra dice asi: «Por quanto nuestro

santo padre Pio V, en conformidad de lo que por los sacros cánones estaba estatuido, por un propio motu ha proveido, que á los condenados á muerte en quienes se ha de hacer ejecucion de justicia, no se deniegue, antes se les dé el Santísimo Sacramento del Altar, mandamos que todas las personas que fueren condenadas á muerte y se hubiese de ejecutar la justicia, pidiéndose de su parte, y pareciéndole á su confesor que se le puede y debe dar, se le dé un dia antes que en el tal condenado se haya de ejecutar la justicia, proveyendo que se los diga misa dentro de la cárcel en el lugar mas decente que estuviere señalado para el ordinario; y porque no se tome esto por medio para dilatar la ejecucion de la justicia, diciendo los reos á sus confesores que no están bien preparados para ello, mandamos á las justicias estén advertidas que por semejantes cautelas no se difiera la ejecucion de la justicia. Que aunque en haber suspendido esta, procedió prudente el comandante, dando cuenta al coronel, para que llegase á noticia de S. M. y recayese su soberana resolucion, habia ya cumplido con el aviso que pasó al capellan del batallon, el cual negándose á repetir lo que en otra ocasion habia hecho con la misma persona del reo para el cumplimiento del precepto pascual, redujo la cosa á imposible por no haber otro á la sazón de quien valerse. Que en estas circunstancias correspondia que se procediera á la ejecucion de la sentencia, asistiéndolo para su preparacion el capellan del mejor modo que pudiese; pero que considerando el consejo el mucho tiempo que ha estado suspensa dicha ejecucion, y que el delito de desercion aunque grave en la milicia no ofende á la sociedad y vindicta pública; y el mal ejemplo que causa es limitado al cuerpo, en el cual ni en el resto del ejército no se castiga con pena de muerte, si no se comete en tiempo de guerra; estima que, aun cuando el reo no se hubiese refugiado á sagrado, no habria convenido hacerle sufrir la pena capital, sino la de seis carreras de baquetas por doscientos hombres, y diez años de galeras: que no pudiendo esta tener efecto por la inmunidad á que se acogió, corresponde se le destine por via de depósito y tiempo de nueve años á cualquiera de los presidios de Africa. Que para que conste en todo el ejército la referida ley 9 de la Recopilacion se ponga por adición del art. 60, tit. 5, trat. 8, de las ordenanzas generales, y que á fin de evitar semejantes casos al que ha motivado este espediente, especialmente en los regimientos, tanto de Walones como en otros en que se admiten individuos de varias naciones, se mande que solo se reciban de aquellos que posean los idiomas de que haya instruccion en los cuerpos, y se les haga entender que si llegasen á incurrir en pena capital, no se dilatará su ejecucion mas allá del término de la ordenanza, con pretexto de falta de instruccion en el idioma, ni otro alguno.

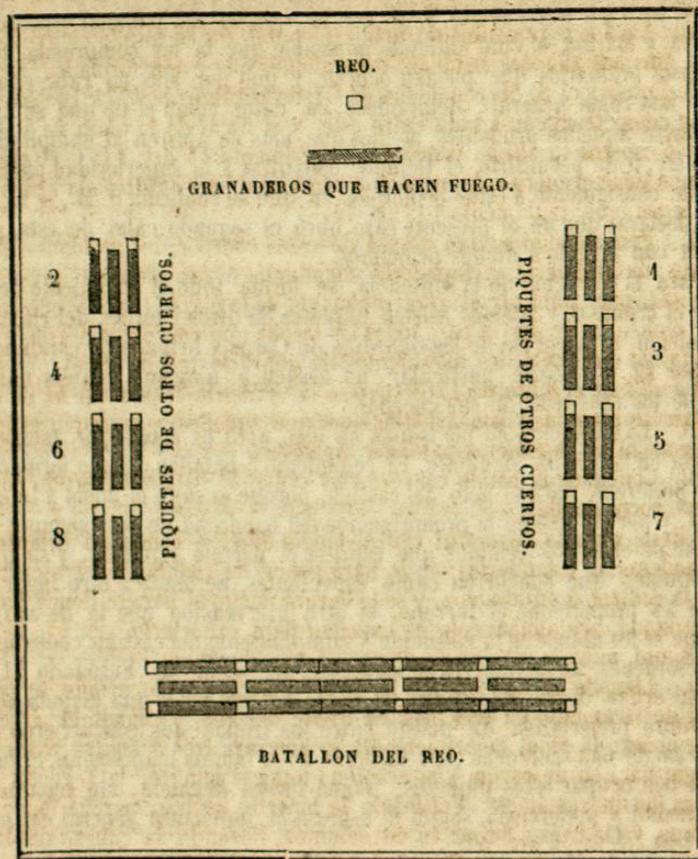
El rey se conforma con este dictámen del Consejo en todas sus partes.»

Sin embargo, podrán los capitanes generales suspender la ejecucion de las sentencias capitales en ciertos casos extraordinarios á que se refiere la real orden de 31 de julio de 1838, que dice así: «Enterada la reina gobernadora de la comunicacion que el brigadier segundo cabo de esa provincia, elevó en 25 de setiembre del año próximo pasado, dando conocimiento de haber quedado en estado completo de estopor el soldado del regimiento provincial de Guadix, Ramon Sanchez, en el acto de ser puesto en capilla para sufrir la pena de ser pasado por las armas, no habiéndose podido ejecutar la sentencia del consejo de guerra

ordinario que le condenó, hasta pasadas 47 horas, y consultándose ademas lo que deberia hacerse en los casos semejantes que ocurriesen en lo sucesivo, tuvo por conveniente S. M. ver la opinion del tribunal especial de Guerra y Marina, el cual entiende imposible que la ley comprenda todos los casos ordinarios que puedan ocurrir, y que por ello no cabe establecerse una regla general, debiéndose en casos como el de que se trata, adoptarse aquellos prudentes medios que mas se ajusten al cumplimiento de la ley, ó de permitirlo el tiempo, consultar á la superioridad para que decida: consiguiente á estos principios en que se confirma S. M., se ha servido declarar que en el presente caso obró el segundo cabo de esta provincia con arreglo á dichos principios.

Para la ejecucion de la sentencia, se forma todo el regimiento de que fuese el criminal, y ademas asisten piquetes de otros cuerpos del ejército ó guarnicion, á escepcion de los Guardias de Corps y brigada de carabineros, que por su ordenanza particular no asisten á ninguna justicia militar, aunque los reos sean de sus cuerpos.

373. La formacion de las tropas en este acto es como por menor se espresa en la lámina siguiente. El regimiento ó batallon del reo formará en lugar preferente para el acto del castigo, porque es suyo el juicio y la sentencia, y por lo mismo la promulgacion del bando ha de ser siempre por delante de él en los términos que espresa el párrafo siguiente, y sin que á los piquetes, que concurren como espectadores, pertenezca otro lugar que el que les proporcione el terreno, ni otra intervencion que la de auxiliar á lo que se les mande en la ejecucion y cumplimiento del castigo, conteniendo los desórdenes; así lo resolvió la magestad del señor D. Fernando VI por su real orden de 18 de octubre de 1754, con motivo de una disputa ocurrida sobre preferencia de puesto entre las tropas que concurren á la ejecucion de una sentencia. Los números de la lámina manifiestan el lugar que deben ocupar estos piquetes, segun fuesen llegando, sin reparar en antigüedad y preferencia, segun lo espresa la ordenanza general del ejército, trat. 8, tit. 5, art. 63.



374. Llegada la hora para la ejecución, se traerá al reo con la cuarta parte de la compañía que ha estado de guardia, conducida por un ayudante; y cuando se acerque al parage donde estuvieren las tropas en batalla, se dará la voz para que los oficiales, banderas y sargentos pasen al órden de parada, y haciendo presentar las armas, se juntarán los sargentos y tambores del regimiento de que fuere el reo al costado del parage por donde le traigan; y el sargento mayor de la plaza en guarnicion, en cuartel un ayudante del cuerpo del reo, y en campaña un ayudante del mayor general de infantería ó caballería (segun la clase de que fuere el criminal) publicará al frente de su regimiento ó batallon un bando, que han de tocar los tambores juntos á este fin, y esplicarse al frente de banderas con estas voces: «Por el rey: (á esta voz el sargento mayor, oficiales y sargentos de toda la tropa se quitarán los sombreros), á cualquiera que levante la voz apellidando gracia, se impone pena de la vida»: arts. 61 y 62, lít. 5, tratado 8, ord. mil.

375. Este bando sirve para noticia y observancia de toda la tropa que alli se hallare sobre las armas sin distincion de los ingenieros ó artilleros

cuando concurren á las ejecuciones de justicia que hagan otros cuerpos, pero no cuando el reo fuere de su regimiento como se dice en el párrafo siguiente.

376. En los regimientos de artillería publicará el bando el ayudante mayor mas antiguo del batallon, ó batallones que estén formados, segun está declarado por S. M. con fecha de 31 de octubre de 1773 con motivo de una competencia suscitada entre este, y el fiscal de la plaza de Valencia, y lo espresa su última ordenanza, reglamento 14 art. 14; y el mismo privilegio tiene el cuerpo de ingenieros como está prevenido en la ordenanza de ingenieros, reglamento 10, art. 14.

377. Pero cuando el reo no sea de estos cuerpos, los ayudantes respectivos de artillería y zapadores mandarán á sus piquetes presentar las armas, para publicar el sargento mayor de la plaza el bando, que como se ha dicho, ha de servir para todas las tropas que concurren á este, cuya prerogativa que era de los regimientos de guardias mandó el rey por real órden de 23 de octubre de 1788 tuviese la artillería, como que ha de gozar en estos casos las mismas distinciones que aquellos, y lo propio espresa la ordenanza de ingenieros para los zapadores.

378. Concluido el bando volverán al órden de batalla advertido por la voz que corresponde.

El destacamento llevará al reo en medio de él y conducirá delante de las banderas ó estandartes: se le hará poner de rodillas, y el escribano leerá la sentencia en alta voz, y se le llevará luego al parage donde ha de ser ejecutada, acompañándole el capellan para exhortarle: art. 64, tit. 5, trat. 8, ord. mil.

379. Llegado al sitio en que ha de ser pasado por las armas, se pondrá el destacamento en tres filas en frente del reo, y cuando el sargento mayor hicjere la seña, la primera fila se acercará tres ó cuatro pasos del reo, y le hará su descarga, y si acaso no hubiese muerto, la segunda fila repelirá hasta rematarlo. Verificada la muerte, tocarán marcha todos los tambores, y las tropas formarán en columna, llevando la cabeza de toda la infantería los destacamentos de guardias, y desfilarán por delante del cadáver, á quien llevarán despues á enterrar los soldados de su compañía al cementerio ó Iglesia que se destine: art. 65 y 66, y si la sentencia se hubiere ejecutado en la plaza de Madrid, á la iglesia que el capellan del cuerpo donde sea el reo tenga elegida para hacer las funciones parroquiales, como el rey se sirvió mandarlo por real órden de 7 de enero de 1800, por la cual se previene también que no se impida á la archicofradia de paz y caridad, sita en la parroquia de santa Cruz, ejercer con ellos sus actos de piedad en la misma forma que los practica con los reos que la jurisdiccion ordinaria condena al último suplicio.

380. A continuacion de la notificacion de la sentencia se pondrá la diligencia de haberse ejecutado.

381. Cuando el criminal estuviese condenado á horca ó garrote, desfilarán las tropas del mismo modo delante del cadáver, y en este caso despues que al reo se le ha leído la sentencia delante de las banderas, le acompaña el destacamento que le conduce, y rodeará el patibulo, dejando en medio al reo para que se entregue el verdugo de él: art. 67 de la ord.

382. En la marina, si la sentencia fuere de muerte, y hubiese de ejecutarse en tierra, se pedirá permiso del gobernador ó comandante de las ar-

mas, quien no deberá oponerse; ni pretender que para castigos menores de baquetas ú otros que se ejecuten dentro de los cuarteles, ni para celebrar consejo de guerra, le den cuenta los comandantes de marina. Esto se entiende en el caso de hallarse en los departamentos la tropa de marina, pues fuera de ellos, pedirá siempre permiso, como lo declaró el rey por la real orden de 8 de diciembre de 1771.

383. Si algun reo fuere condenado á horca ó garrote, y no se hallase verdugo en el lugar, se le pasará por las armas, y en la diligencia que se estiende de la ejecucion de la sentencia, se espresa esta circunstancia: art. 69, tít 5, trat. 8, ord. mil.

384. Habiendo reclamado algunos capitanes generales que las audiencias del reino dispusiesen la ejecucion de la pena de muerte en garrote vil, impuesta por los consejos de guerra, elevaron aquellas al gobierno de S. M. las poderosas razones que en su sentir contrariaban semejante medida, y conformándose la Reina con el parecer emitido sobre este punto por el Supremo tribunal de Justicia, dispuso, que cuando la justicia militar imponga en causas de que conozca la pena de muerte en garrote, se lleve á efecto la sentencia por la misma jurisdiccion, pudiendo esta dirigirse únicamente á las audiencias para que le faciliten sin demora el ejecutor público y demas necesario al efecto: real orden de 18 de agosto de 1849.

385. En los demas cuerpos, aunque por ordenanza se pueda conmutar la sentencia de horca ó garrote en la de ser pasado por las armas, si el delito es de tal gravedad, que no obstante de no hallarse verdugo en el pueblo, le pareciere al capitan general preciso para la vindicta pública el castigo de horca, ú otro en que se necesite el ejecutor de la justicia, se conducirá este de fuera, pagándose por el cuerpo, asi los gastos de su conduccion, como los que sean precisos para poner y quitar el suplicio, y reintegrándosele luego por la real hacienda, como el rey lo tiene mandado por real orden de 9 de junio de 1783, en la cual previene S. M. que en los pueblos donde haya los patibulos necesarios para este género de castigo, sean de cuenta de la justicia ordinaria los gastos de ponerlos y quitarlos; y que esta debe disponerlo luego que sea requerida del comandante militar. En el caso de traerse de fuera el verdugo, y haberse de armar de nuevo el patíbulo, siempre será preciso, que el comandante pida auxilio á la justicia ordinaria, para que esta obligue á los carpinteros ú otros oficios que sepan disponerla, respecto de ser de su jurisdiccion, y pueda ejecutarse esta operacion con las precauciones y modo acostumbrado en semejantes ocasiones: Colon, t. 3, párrafo 250.

Modo de ejecutarse las sentencias de muerte á bordo.

386. Si estando un regimiento embarcado á bordo de alguna escuadra, cometiere algun soldado delito de tal gravedad, que para el pronto castigo, y escarmiento de los demas se juzgue preciso ejecutar la sentencia, sin arribar al puerto de su destino, se arreglará para su ejecucion, á lo que previenen las ordenanzas generales de la armada, eligiendo el coman-

dante de la escuadra el navío que le pareciere, para que en él sean juzgados los reos en cualquiera número que fueren.

387. A la hora señalada para la ejecucion, hará el navío la señal que se le hubiere prevenido, para que los demas envíen sus botes ó lanchas con la gente de guerra y mar, que se les haya mandado, y se mantendrán en la inmediacion del navío en que se hace el castigo, sin que pasen á bordo de él: art. 52, tít. 3, trat. 8, orden. de la armada.

388. Toda la tripulacion del navío en que se haga la justicia, subirá á las jarcias y vergas, de suerte que en los entrepuentes no queden mas que las centinelas precisas; y sobre el Alcázar toda la guarnicion, con sus oficiales sobre las armas á la Testa de la cual se publicará bando, prohibiendo, pena de la vida, gritar el perdon: despues de esto se conducirá al reo con buena custodia, y puesto de rodillas delante de la tropa, leerá la sentencia el que hubiere hecho de escribano en la causa: de allí se conducirá con la misma custodia, sobre el castillo de proa donde se le vendarán los ojos, y atado inmediato á la borda, y á la serviola, le hará la descarga el destacamento que le fuere guardando: art. 53, tít. 9, trat. 5, ord. de la armada.

Qué deberá practicarse cuando hubiesen de sortearse las vidas.

389. Cuando se comete un delito de que resultasen muchos delincuentes merecedores de la pena de la vida, dispone la ordenanza, para evitar la efusion de sangre, que se proceda al sorteo de la vida, diezmandolos ó quintándolos. Por esto se dispone en el art. 403, tít. 10, trat. 8 de la ordenanza militar, que en el caso de procesarse á un mismo tiempo en algun regimiento diferentes desertores comprendidos en pena capital por la calidad de simple desercion, sortearán entre sí para que uno de cinco sea pasado por las armas, de modo que en proporcion del número, padecerán esta pena de diez dos, de quince tres, y asi correlativamente, segun fuere el número; en la inteligencia, de que de cada cinco ha de morir uno; pero en siendo uno ó dos, no por eso dejará de ser pasado por las armas uno de ellos, y siendo tres ó cuatro, tampoco se ha de sujetar á esta pena mas que uno, ni en el número de trece ó catorce la han de padecer mas que dos, y asi sucesivamente; y los que hayan quedado libres en el sorteo, serán escluidos del servicio y desterrados á presidio por diez años.

390. Si fueren dos ó mas reos á quienes el consejo ha sentenciado á que sorteen las vidas, se ejecutará este acto observando lo siguiente. Entrará el fiscal en la prision en donde esten los delincuentes, acompañado del escribano, y si se hallan, como es regular, separados, se juntarán todos. Se cita á los oficiales defensores para que lo presencien, y despues de notificada la sentencia se ejecuta el sorteo, para el cual se trae una caja de guerra bien templada, se pone en tierra, de suerte que esté á nivel, se buscan dos dados, que han de ser iguales por todas partes y se les enseña á los reos y sus defensores para que se contenten con ellos, y un vaso para que metiendo dentro los dados se haga este acto con toda la legalidad posible: han de convenir antes los reos entre sí en que el

que mayor ó menor punto eche perderá la vida, y en cuál ha de tirar primero, que regularmente es el de mayor edad; y se les venda los ojos, constando todo en diligencia.

Si ambos reos echasen un mismo punto, se vuelve á tirar de nuevo.

Ejecucion de la pena de presidio.

391. Para la ejecucion de la pena de presidio se observan por la jurisdiccion militar las mismas formalidades que están mandadas respecto de la jurisdiccion comun, y que se han espuesto en el Febrero reformado, t. 5, página 774. Tales son las de poner á disposicion del gobernador de provincia ó del gefe del presidio correspondiente, el reo sentenciado, dentro del término de tres dias desde el en que le ha sido notificada la sentencia que causa ejecutoria, segun lo previene la real orden de 31 de julio de 1839. Al mismo tiempo se remite un testimonio, llamado de *condena*, estendido en papel de oficio correspondiente segun tuviere ó no bienes el reo, en que se comprenden los particulares siguientes: 1.º La sentencia literal que causa ejecutoria, 2.º La espresion del delito. 3.º Las circunstancias agravantes. 4.º El nombre y apellido del reo. 5.º El del partido judicial en que ha sido sentenciado. 6.º Los del pueblo, partido ó provincia de su naturaleza. 7.º El de su vecindad. 8.º El del pueblo y provincia en que cometió el delito. 9.º El estado, y si es casado ó viudo, y si tiene hijos y cuántos. 10. La edad; 11. El oficio ó modo de vivir en que se ocupa; 12. Los nombres y apellidos de sus padres, y si viven ó no. 13. Los de los pueblos de la naturaleza de estos. 14. Si es ó no reincidente de una ó mas veces. 15. Si tiene ó no bienes, con espresion de ellos, ó si es pobre de solemnidad. 16. El tiempo que lleva de prision. 17. Su conducta anterior: art. 289 de la Ord. de Pres. de 14 de abril de 1834, y real orden de 2 de abril y de 28 de setiembre de 1839.

392. Entregado que sea el reo, con el testimonio de condena al gefe del presidio á que vaya destinado, la mayoría de este debe dar al conductor recibo espresivo de la entrega de uno y otro, con el visto bueno del comandante; y ademas, para que en los autos pueda acreditarse que la sentencia se ha llevado á efecto, el mismo comandante debe pasar oficio al remitente noticiándole la entrega del sentenciado, cuyo oficio se mandará unir á los autos: art. 288 de la Ordenanza.

Ejecucion de la pena de degradacion

393. La pena de degradacion ó el acto que priva á un delincuente de su dignidad, carácter y honores, deberá ejecutarse respecto de los militares que cometen delito castigado con esta pena por la ordenanza y legislacion militar ó por el Código penal, con arreglo á las disposiciones del tit. 9, trat. 8 de dichas Ordenanzas, que se espone al tratar

del consejo de guerra de oficiales; respecto de los paisanos que deban castigarse con la pena de degradacion que en el Código se establece, se verificará esta degradacion segun se dispone en el artículo 114 del nuevo Código penal, que se espone en el tomo 5, pág. 159 del Febrero reformado, y cuando hubiere que aplicarse dicha pena respecto de los eclesiásticos, se verificará segun lo dispuesto en real orden de 17 de octubre de 1835, espuesta en el Febrero reformado, t. 5, pág. 124, á saber: deberá pasarse testimonio de la sentencia acompañado del correspondiente oficio al prelado diocesano para que este proceda á la degradacion, debiendo hacerla en el preciso término de seis dias, con la prevencion de que si dentro de dicho término no lo verificase, se llevará á ejecucion la sentencia, y en tal caso, se ejecuta la pena conduciendo al eclesiástico en traje de lego, y cubriéndole la cabeza con un gorro negro.

SECCION XVII.

DEL MODO DE PROCEDER CONTRA REOS AUSENTES.

394. Cuando los reos se ausentan, previene la ordenanza se llamen por edictos y pregones en el art. 70 del tit. 3, que es como sigue: Si algun soldado ú otro de mis tropas cometiese cualquier delito de pena capital y se ausentare, mando que el oficial á quien se cometiere la averiguacion del delito tenga jurisdiccion (como por la presente se la doy) para que despues de hechas las informaciones posibles en justificacion del delito, en la forma que prescribe esta ordenanza, pueda llamar y llame al reo (en la parte donde estuviere ó se hallare la tropa) por edictos y pregones públicos que en el término de un mes han de repetirse por tres veces con espresion del delito de que estuviere acusado, señalándole donde presentarse para dar su defensa, y ser oido y juzgado.

395. Para cumplimiento de lo que prescribe la ordenanza, se le señalarán al reo treinta dias en el primer edicto para presentarse: pasados los diez primeros, se fijará el segundo con el término de veinte; y al cabo tambien de diez dias, se fija el tercero, donde se le señala este término, espresándose en cada uno si es el primero, segundo ó tercer edicto. Estos se fijan en los parages mas públicos de la ciudad, como no sea en las puertas de las iglesias, ni en todo el ámbito á que se estiende la inmunidad, como el rey lo tiene declarado con fecha de 12 de junio de 1776, á consulta del supremo Consejo de Indias, con motivo de la competencia suscitada entre el obispo de Buenos-Aires y el comandante de marina de aquellos bajeles, por haberse fijado en la pared de la iglesia de Montevideo un bando llamando por edictos y pregones á un soldado de marina prófugo, sentenciado á pena capital. Los pregones se echan como si fuera un bando, con todos los sargentos y tambores del regimiento, tocando bando por delante del cuartel, y á su puerta lo leerá el escribano, y fijará.

396. La forma del edicto y lo que deba contener se espone en el formulario.

Para hacer constar los edictos, se ponen en el proceso tres diligencias,

el mismo día que se fije cada edicto, de haberse fijado este y de los días en que se fijó.

La primera se pone espresando que se llama al reo por edictos; que estos se han fijado en los sitios correspondientes y pregonándose con las solemnidades debidas. Pasados los diez días despues de fijado el primer edicto si no ha aparecido el reo, se pone el segundo con diligencia en que así consta. Si á los diez días de puesto el segundo edicto, no parece el reo, se fija el tercer edicto, y se estiende la correspondiente diligencia, y en caso de no presentarse dentro de los treinta días que prescriben los edictos, se pasa á la ratificacion de testigos estendiéndose diligencia.

297. Concluida la ratificacion previene la ordenanza, art. 70. lít. 5, trat. 8, que se junte el consejo de guerra, haga relacion del proceso el oficial que le hubiere formado, y que se condene al reo en rebeldía por el delito que merezca pena mas grave entre el de desercion y el que causó su fuga, haciendo el cotejo de una y otra pena; y se pone diligencia de haberse juntado el consejo.

398. La sentencia la firmarán todos los jueces que hubieren formado el consejo, y se guardará el proceso, practicándose las diligencias conducentes á la aprehension del reo que han de constar en él; y si esta se logra, se extenderán diligencias de haber llegado la partida que salió á buscar al reo con este, y asimismo diligencia de haber salido dicha partida si en efecto así fuere.

399. Despues de estas diligencias, se toma declaracion á la partida para comprobar si tiene el reo Iglesia, y despues se le recibe su confesion del modo ya dicho; se le nombra defensor, y se hace el careo, ejecutándolo todo con la mayor brevedad, formándose nuevamente el consejo para la sentencia que corresponda con los mismos jueces si existieren, ó completándose con otros, estendiéndose las correspondientes diligencias de juntarse el consejo, etc. que quedan dichas.

400. Si el reo compareciere en el término de los edictos, y se presentase él mismo, se espresará poniéndose diligencia, y despues de ella se tomará al reo la confesion y se concluye como queda dicho.

401. Si algun reo de gravedad se ausentase, ademas de llamarle por edictos como queda dicho, se empezarán á practicar sin pérdida de tiempo las diligencias para su aprehension, con arreglo á lo que la ordenanza general previene en el trat. 6, lít. 12, art. 4, para lo cual, luego que el fiscal ó ayudante tenga noticia de la fuga, requerirá por escrito á la justicia de la plaza ó cuartel donde se halle, para que remitiéndose por esta las correspondientes requisitorias de oficio de unos pueblos á otros pueda conseguirse su aprehension.

402. Despues se escribirá con arreglo al mismo trat. 6, lít. 12, art. 2, á los capitanes ó comandantes generales de la provincia donde acaeció la fuga, y al del distrito de donde fuere natural el reo, remitiendo copia autorizada de la filiacion con espresion de las prendas que se llevó ó trage en que iba, si se tiene alguna noticia de esta circunstancia.

403. Si llega á descubrirse su paradero, se escribirá en el acto por el fiscal al juez de la cabeza de partido de quien dependa el pueblo donde se halle el reo para su aprehension, valiéndose solo de un simple oficio ó carta con arreglo á la real orden de 3 de marzo de 1769. En este oficio se le pedirá recojan las armas, alhajas, dinero y demás instrumentos que

se hallen, espresando en él el nombre del reo, el delito que cometió, el vestido, las señas, edad, patria y estatura del reo, y si tiene algun acento en que se distinga.

404. Dicho oficio se dirige al capitan general de la provincia en que se actúa, acompañado de otro de remision á S. E. á fin de que con arreglo á las reales órdenes citadas en el núm. 134, se le dé el curso correspondiente.

SECCION XVIII.

DEL MODO DE PROCEDER LA AUTORIDAD MILITAR CUANDO VERIFICA LA AUTORIDAD CIVIL LAS PRIMERAS DILIGENCIAS DE UNA CAUSA CONTRA MILITARES.

403. La jurisdiccion ordinaria tiene la facultad, segun hemos dicho en el núm. 27 de la primera parte de este tratado, de proceder á instruir sumaria contra un soldado que hallándose separado de su cuerpo ó compañía, destacamento ó partida, hubiese cometido algun delito grave y fuese aprehendido por la justicia ordinaria, en cuyo caso debe instruirse dicha sumaria en el término de 24 horas, y si no fuese posible, en el de tres días; mas concluida que sea, debe remitirla con el reo á su gefe respectivo, ó darle aviso para que lo envíe á buscar, y si el gefe ó cuerpo estuviese muy distante, lo hará al gobernador ó comandante general mas inmediato.

En tales casos estos gefes no deben negarse á recibir al reo ó á enviar por él, y deben entregar á los conductores recibo de la sumaria y del reo. En cuanto reciban la sumaria con el reo, nombran fiscal para seguir los procedimientos, remitiéndole con el oficio de su nombramiento la referida sumaria. El fiscal encabeza el proceso con este oficio y estiende á continuacion el nombramiento de escribano, poniéndose en seguida diligencia de que la sumaria que se sigue es la misma que le ha pasado el coronel, comandante ó gefe militar que la efectuó, la cual ha sido formada por la justicia de tal parte al soldado de tal cuerpo N. N. compuesta de tantas hojas, etc.

406. En seguida se recibe declaracion á los conductores del reo por si tuvieran que deponer algo que hubiesen oido en la marcha ó en el pueblo; y á algunos sargentos de la compañía para identificar la persona del reo, haciendo relacion en la declaracion primera de la orden del gefe que le nombró para continuar aquella causa, y se siguen los demás trámites que hemos espuesto en las secciones anteriores.